

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 25 de noviembre de 2.019, con reparto a este Juzgado, misma que fue rechazada por este despacho de acuerdo por el domicilio de la demandada, el 10 de marzo de 2020 según el acta individual de reparto, correspondió al Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 28 del C.G.P., generando un conflicto de competencias, el cual fue resuelto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad de Cali V., el 07 de diciembre de 2020, ordenando el conocimiento a este despacho, y remitida por la Oficina Judicial el pasado 12 de enero 2021, y que nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

Auto No. 464
Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRA
Demandante: EMCALI EICE EPS – slalvarez@emcali.com.co
Apoderado: Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO –
mtorress@emcali.com.co
Demandados: MARÍA ORFILIA MORENO CARDENAS
Radicación: 760014003001 **20190089900**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el conflicto de competencia fue resuelto en contra de este despacho, se procese a avocar su conocimiento y entrar a estudiar la demanda de Imposición de Servidumbre formulada por la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA ORFILIA MORENO CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.380.683, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.-Se observa que conforme lo prevé el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 del 26 de mayo 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2., que a la letra reza:

De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (negrillas y subrayas del despacho).

Dicha carga probatoria brilla por su ausencia, pese a haber sido señalada en el acápite de pruebas (documentales), teniendo en cuenta que el título judicial por concepto de indemnización debe ser arrimado en conjunto con los demás elementos probatorios que la ley señaló para llevar a buen recaudo el asunto de la referencia. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro de la presente demanda especial de Servidumbre.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre formulada por la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA ORFILIA MORENO CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.380.683, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 12.987.203 de Pasto Nar., y portador de la T.P No. 68.216 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



CERTIFICADO No. 856213

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12987203** y la tarjeta de abogado (a) No. **68216**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de febrero de 2021**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a25def5910cf21e151753a3bb1b2041365162c72527dc41a65e42cdd1e4f9ec**

Documento generado en 25/02/2021 03:24:09 PM